

TÍTULO 4.º

Del orden con que se ha de proceder en la substanciacion y determinacion de los Juicios contenciosos en los casos de impedimento ó vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia.

ARTÍCULO I.º

El Real Tribunal General de Minería no procederá á tratar ningun negocio contencioso sin la precisa asistencia de tres de sus Miembros; y si por enfermedad, ausencia legítima, ú otro qualquiera justo impedimento legal, como el de ser interesado en el negocio en cuestión, ó ser pariente de los que lo sean en el litigio, alguna vez no se pudiere juntar este número de Jueces, se substituirán los que falten por los Consultores á quienes por el orden ya prescripto corresponda de los quatro que deben residir en la misma Capital de México; y lo propio se executará para substituir y completar en ella, y en iguales

casos, el número de los Jueces de Alzadas, pues nunca han de poder ser ménos de los tres que van señalados en estas Ordenanzas. Y siempre que por qualquiera de los impedimentos indicados no pueda ni deba alguno de los Diputados territoriales ser Juez en el negocio que se controvierta, lo será en su lugar el Substituto á quien corresponda.

2

Prohibo la recusacion absoluta de todos los Jueces del enunciado Real Tribunal General y de los de Alzadas; pero sí se podrá recusar uno ó dos de sus Miembros en particular dando las causas y fianza, bien que nunca deberán ser oídos los recusados, ni admitirse reclamacion de lo que se determine sobre ello.

3

Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos Diputados territoriales que, como va dicho, han de ser Jueces de Minería; pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.

4

En los casos en que sea legal y admitida como corresponde la recusacion, así en primera instancia como en las de apelacion y sus juicios respectivos en los Juzgados de Alzadas, se substituirán los recusados en el primer caso segun queda ordenado por el Artículo 1.º de este Título, y en el segundo nombrará el respectivo Juez de Alzadas, conforme á lo prevenido en el Artículo 17 del Título 3.º, los que deban substituir por los recusados.

TÍTULO 5.º

Del dominio radical de las Minas: de su concesion á los particulares; y del derecho que por ésto deben pagar.

ARTÍCULO I.º

Las Minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunion dispuesta en la lei 4.ª tit.º 13 lib.º 6.º de la nueva Recopilacion.

2

Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo á mis Vasallos en propiedad y posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dexarlas en testamento por herencia ó manda, ó de qualquiera otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

3

Esta concesion se entiende baxo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir á mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las Minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele á otro qualquiera que por este título las denunciare.